



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 675/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.A.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 624/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 13 de junio de 2007, sobre las 19:30 horas, cuando intentaba acceder a su vehículo, situado en la calle Méndez Núñez, junto con su bebé de 9 meses, tropezó con un desnivel que había en la acera, lo que le causó un esguince en su tobillo derecho, siendo trasladada de inmediato a un centro hospitalario cercano.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Así, reclama la indemnización derivada de la lesión y los gastos médicos realizados.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El presente *procedimiento* se inicia con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 14 de junio de 2007. Su tramitación se ha desarrollado de acuerdo con las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia.

El 29 de diciembre de 2009 se formuló una primera Propuesta de Resolución, cuyo contenido era inadecuado, toda vez que no se hacía referencia alguna al *quantum* indemnizatorio. Posteriormente, el 19 de mayo de 2010 se elaboró una nueva Propuesta de Resolución.

Conviene poner de relieve que entre ambas media un tiempo excesivo, al que se han de añadir los dos meses transcurridos hasta la remisión de la última Propuesta a este Organismo, lo que implica que se ha incumplido sin fundamento la normativa aplicable al plazo resolutorio de los procedimientos administrativos (art. 42.2 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPAPRP).

2. Así mismo, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio al considerar el órgano instructor que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este caso, el hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de las declaraciones emitidas por los testigos, quienes no sólo confirmaron la efectiva producción del accidente mencionado, sino también la existencia de deficiencias en

el firme del lugar donde acaeció el accidente, lo que también se corrobora mediante el último de los Informes emitidos por el Servicio.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido correcto, puesto que la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo sus anomalías una fuente de peligro para sus usuarios, como demuestra el propio incidente.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la afectada, no concurriendo con causa, puesto que la misma debía centrar su atención en acceder a su vehículo en compañía de su bebé de 9 meses, no siéndole exigible apreciar el desperfecto existente en la acera, especialmente dadas sus características.

4. Por último, la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas con anterioridad.

A la reclamante le corresponde la indemnización que se propone otorgar, ascendente a 3.021 euros, que se ajusta a las lesiones padecidas, que se han justificado a través de la documentación médica aportada. La cuantía ha de actualizarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico. Ha de aplicarse lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.